

PRAGMATICA-SANCION EN FUERZA DE LEY,

EN QUE SE DAN NUEVAS REGLAS PARA
*contener , y castigar la vagancia de los que hasta aqui
se han conocido con el nombre de Gitanos , ò
Castellanos nuevos , con lo demas
que expressa.*

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
Dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de
Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orien-
tales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar
Oceano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgo-
ña , de Brabante , y de Milan ; Conde de Abspurg , de
Flandes , Tiròl , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de
Molina , &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos , mi
muy caro , y amado hijo , à los Infantes , Prelados , Du-
ques , Condes , Marqueses , Ricos hombres , Prioros,
Comendadores de las Ordenes , y Sub-Comendadores,
Alcaydes de los Castillos , Casas Fuertes , y Llanas , y
à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis
Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , y
Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores,
Assistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Or-
dinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias,
Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y
Lugares de estos mis Reynos , assi de Realengo , co-
mo de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualquier
estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean,
tanto à los que ahora son , como à los que serán de
aqui adelante , y à cada uno , y qualquiera de vos:

SABED, que las ocurrencias de la proxima passada guerra, y las precisas atenciones que exigia dieron lugar à la union de quadrillas numerosas de Vagos, Contrabandistas, y Facinerosos que han infestado los caminos, y los Pueblos con sus excessos à pesar de la vigilancia, y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desordenes se han atribuido, y atribuyen en mucha parte à los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida, y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra, y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excessos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa, y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos, y otras posteriores, con varios antecedentes relativos à dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos à vida civil, ò de exterminarlos. En consecuencia, pues, de todo, despues de repetidos exámenes executados de mi Orden, y de la de los Señores Reyes mi Padre, y Hermano, por Ministros, y personas de la mayor graduacion, ciencia, y experiencia, conformandome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero, y Quarto en Cedula, y Pragmatica de veinte y ocho de Junio de mil seiscientos diez y nueve, y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las *Leyes 15., y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion*: he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmatica-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas, y resolucion que se contienen en los capitulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman, y se dicen Gitanos, no
lo

3

lo son por origen, ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

I I.

Por tanto mando que ellos, y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage, y metodo de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo à todos mis Vassallos de qualquiera estado, clase, y condicion que sean, que llamen, ò nombren à los referidos con las voces de Gitanos, ò Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian à otros de palabra, ò por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas, y falsas, quiero se tilden, y borren de qualesquiera documentos en que se huvieren puesto, ò pusieren, executandose de oficio, y à la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonaren aquel metodo de vida, trage, lengua, ò gerigonza sean admitidos à qualesquiera oficios, ò destinos à que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios, ò Comunidades, sin que se les ponga, ò admita en Juicio, ni fuera de él obstaculo, ni contradiccion con este pretexto.

V I.

A los que contradixeren, y rehusaren la admissiõn à sus Oficios, y Gremios à esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad, y, durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo à arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

V I I.

Concedo el termino de noventa dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada Cabeza de Partido,

4
do, para que todos los Vagamundos de esta, y qualquiera clase que sean se retiren à los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte, y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua, y modales de los llamados Gitanos, se apliquen à oficio, exercicio, ò ocupacion honesta sin distincion de la labranza, ò artes.

V I I I.

A los notados anteriormente de este genero de vida, no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de Esquiladores, ni en el trafico de Mercados, y Ferias, ni menos en la de Possaderos, ò Venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los Pueblos podrán ser Messioneros, y bastar este destino siempre que no huviere indicios fundados de ser delinquentes, ò receptadores de ellos.

I X.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que haviendo dexado el trage, nombre, lengua, ò gerigonza, union, y modales de Gitanos, huvieren ademas elegido, y fixado domicilio, pero dentro de él no se huvieren aplicado à oficio, ni à otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, ò peones de obras, se les considerará como Vagos, y serán aprehendidos, y destinados como tales, segun la Ordenanza de estos, sin distincion de los demas Vassallos.

X.

A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, haviendo tambien dexado la lengua, trage, y modales, elegido domicilio, y aplicado à oficio, se les perseguirá, processará, y castigará como à los demas reos de iguales crimines, sin variedad alguna.

X I.

Pero à los que no huvieren dexado el trage, lengua, ò modales, y à los que aparentando vestir, y hablar como los demas Vassallos, y aun elegir domicilio, continuaren faliendo à vagar por caminos, y des-

5
poblados , aunque sea con el pretexto de passar à Mercados , y Ferias , se les perseguirá , y prenderá por las Justicias , formando proceso , y lista de ellos con sus nombres , y apellidos , edad , señas , y Lugares donde dixerén haver nacido , y residido.

X I I.

Estas listas se passarán à los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos , y ellos darán cuenta con su dictamen , ò informe à la Sala del Crimen del territorio.

X I I I.

La Sala , en vista de lo que resulte , y de estár verificada la contravencion , mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas à los contraventores con un pequeño hierro ardiente , que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

X I V.

Si la Sala se apartare del dictamen del Corregidor , dará cuenta con uno , y otro al Consejo , para que este resuelva luego , y sin dilacion lo que tuviere por conveniente , y justo.

X V.

Conmuto en esta pena del sello por ahora , y por la primera contravencion la de muerte , que se me ha consultado , y la de cortar las orejas à esta clase de gentes , que contenian las Leyes del Reyno.

X V I.

Exceptuo de la pena à los niños , y juvenes de ambos sexos , que no excedieren de diez y seis años.

X V I I.

Estos , aunque sean hijos de familia , serán apartados de la de sus padres , que fueren Vagos , y sin oficio , y se les destinará à aprehender alguno , ò se les colocará en Hospicios , ò Casas de enseñanza.

X V I I I.

Cuidarán de ello las Juntas , ò Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias,

conforme à lo que me propone , y à lo que se practica en Madrid , asistiendo los Parrocos , ò los Eclesiasticos zelosos , y caritativos que destinen.

X I X.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios , ò Casas de Misericordia , de los enfermos , è inhábiles de esta clase de Vagos , y de todo genero de pobres , y mendigos ; cuya Instruccion pasará à mis manos para su aprobacion , sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmatica.

X X.

Verificado el sello de los llamados Gitanos , que fueren inobedientes , se les notificará , y apercibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremissiblemente la pena de muerte ; y assi se executará solo con el reconocimiento del sello , y la prueba de haver vuelto à su vida anterior.

X X I.

De las listas que se remitieren à las Salas del Crimen se formarán por Partidos , y Provincias , Estados , Planes , ò Resúmenes con bastante expressiõ , y se pasarán en cada mes à las Escribanias de Camara , y de Gobierno del Consejo , las quales quedarán responsables de remitir copias à la Secretaría de Estado , y del Despacho de Gracia , y Justicia , y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga à la primera Secretaría de Estado , y Superintendencia General de Caminos , assi para lo que conduzca à la seguridad de éstos , y comission de Vagos que está à su cargo , como para que , enterado Yo del numero de los inobedientes , y contumaces de esta clase , pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado , y limpiar el Reyno de estos malos Subditos.

X X I I.

Para perseguir à estos Vagos , y à otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo , ò presuncion de ser Salteadores , ò Contraban-

bandistas, desde luego, y sin esperar à que passe termino alguno, se darán avisos, y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

X X I I I.

Con las noticias de haver tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir, y aprender tales delinquentes, à cuyo fin le doy en este punto facultad, y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío, y Abadengo de él, y estas le obedecerán, y ejecutarán sus ordenes en estos casos, siendo unos, y otros responsables de qualquiera omision.

X X I V.

Para evitar dificultades, y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se faquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta à los Corregidores, expedir estos sus ordenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos, y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia, y aprobacion del Consejo.

X X V.

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir à los Facinerosos, y Contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas à los que hicieron resistencia à la Tropa, y Gefe destinado à perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion, y calidad de los excessos, si convendrá extender la pena à algunos otros casos de resistencia à las Justicias, y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

XXVI.
Es mi voluntad que à las Justicias que fueren omi-
sas en la execucion de esta Ley, y Pragmatica, por la
primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiem-
po que les faltare para cumplirlos; que por la segunda,
ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en
seis años, y que por la tercera queden perpetuamen-
te inhabilitadas para obtenerlos, anotandose assi en los
Libros de Ayuntamiento.

XXVII.
Al vecino que denunciare, y probare la omision,
concedo que pueda ser prorogado por un año mas en
los oficios de Ayuntamiento, ò eximido de ellos, y de
cargas concejiles por un año, si le acomodare mas esta
essencion.

XXVIII.
Por cada omision denunciada, y probada, ade-
mas de la suspension, se exigirá à las Justicias omisas
mancomunadas la multa de doscientos ducados aplica-
da por terceras partes à la Camara, Denunciador, y
Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Cor-
regidor del Partido; y siendo este el omiso, ò negli-
gente, conocerá el Intendente de la Provincia, como
Delegado del Consejo, à quien dará cuenta sin per-
juicio de seguir la causa con apelaciones à la Sala del
Crimen del Territorio.

XXIX.
Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta
Pragmatica en el primer Ayuntamiento de cada mes,
y de ello pondrá testimonio el Escribano en los Libros
capitulares; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Es-
cribano, y à las Justicias, y demas Individuos del
Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el
Capitulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX.
A los auxiliadores, receptadores, encubridores,
y protectores declarados de estos Vagos, y delinquen-
tes, ademas de las penas en que incurrirán segun la ca-

9
lidad del auxilio , y de los excessos de los auxiliados conforme à las Leyes , se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez , doble por la segunda , y hasta mil por la tercera , aplicados por terceras partes à la Camara , Juez , y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez à otros años de Presidio, por la segunda , à seis , y por la tercera , à diez.

XXXII.

Si los auxiliadores , ò encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias , sin embargo de él , proceder contra sus bienes para la exaccion de multas , y se me dará cuenta quando se huviere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiasticos Seculares , ò Regulares se passará à la Sala del Crimen del Territorio informacion del nudo hecho , y ésta , resultando probado , exigirá las multas de las temporalidades , haciendo presente despues al Consejo lo que resulte , para que tome , ò me consulte otra providencia economica hasta la del extrañamiento si fuere necessaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos , conforme à la reduccion de ellos , que está en observancia ; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él , y en que no corresponda su extraccion , y translacion à los Presidios con arreglo à las disposiciones acordadas con la Corte de Roma , sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia à todos los llamados Gitanos , y à qualesquiera otros delinquentes vagantes , que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad , si dentro del citado termino de noventa

dias se retiraren à sus casas , fixaren su domicilio , y se aplicaren à oficio , exercicio , ò ocupacion honesta , concedo indulto de sus delitos , y excessos anteriores , sin exceptuar los de contrabando , y desercion de mis Reales Tropas , y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desértorez se havrán de presentar dentro de dicho termino en sus respectivos cuerpos , y arreglar-se à las formalidades que prescriban los vandos y , ordenes que se expedirán por las vias de Guerra , y Marina.

XXXVII.

Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo termino ante los respectivos Intendentes , ò Jueces de sus causas , y evaquarán tambien las formalidades que se publicarán en vandos y , ordenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

XXXVIII.

Los demas reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ante los Jueces de sus causas , y Justicias de los domicilios en que se fixaren , y éstas harán poner testimonio de la presentacion , con el nombre , señas , edad , vecindad , y excessos atribuidos al presentado , y el dia de su presentacion , sin molestarle con prision , ni otro procedimiento.

XXXIX.

De todos los presentados formarán lista , ò relacion , que passarán al Corregidor del Partido , y éste à las Escribanías de Gobierno del Consejo , para que executen lo prevenido en el Artículo XXI. respecto à los inobedientes , con separacion de unos , y otros.

XL.

Exceptuò de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina , y humana , de homicidio que no haya sido casual , ò en propia , y justa defensa , hurto en lugar sagrado , ò con violencia , y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare , ò diere por satisfecha.

X L I.

Los Corregidores cuidarán de remitir à las Escribanías de Camara , y de Gobierno del Consejo , Testimonio de la publicacion de esta Pragmatica en la cabeza de su Partido , y lista de los Pueblos que este comprehende , para que conste quando empiezan los terminos , y quando concluyen ; y las mismas Escribanías formarán Planes , ò Relaciones de esta publicacion , y sus dias , que passarán à la Secretaría del Despacho de Gracia , y Justicia.

X L I I.

Cada Corregidor luego que passen los noventa dias hará recuerdo de ello à las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Ley , y persecucion de los contenidos en ella , dando cuenta al Consejo de haverlo practicado.

X L I I I.

Como la experiencia de dos siglos , y mas ha hecho ver el descuido que ha havido en la observancia de otras Leyes , y Pragmaticas iguales à esta en los puntos de que trata , encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo , y me reservo nombrar Delegados , Inspectores , ò Visitadores particulares de letras , graduacion , integridad , y zelo para que passen à las Provincias en que se notare algun descuido , ò inobservancia , y remedien , y arreglen assi en los Tribunales superiores , como en los inferiores , lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones , y la mas exacta , y activa administracion de Justicia.

X L I V.

El Consejo procederá luego à la publicacion de esta Ley , y Pragmatica Sancion , de que me dará cuenta inmediatamente ; y , sin suspenderla , ni dilatarla , formará separadamente , si le parece necesario , la Instruccion , ò Instrucciones que conduzcan al metodo de proceder progresivamente las Justicias , consultar
estas

estas con el mismo Consejo en Sala Primera, ò Segunda los casos dudosos, leer à los Vagos la Pragmatica, y aun à los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger, y educar los niños, y juvenes abandonados, y todo lo demas que fu notorio zelo, y consumada experiencia le fuere dictando, consultandome en los casos que fuere necesario, ò conveniente lo que estimare justo, y encaminado à la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica-Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y à los demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes lo contenido toque, ò tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y en cada uno de sus Capítulos, y, arreglandose à su série, y tenor, den los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contraveniga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ò costumbre en contrario: pues en quanto à esto lo derogo, y doy por de ningun valor, ni efecto, y quiero se esté, y passe inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomas de Gargollo. = Don Marcos de Argaiç. = Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

EN la Villa de Madrid à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres : Ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalupe , donde está el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; con asistencia de Don Joseph Antonio de Burgos , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Francisco Perez Mesía , y Don Ramon Antonio de Hevia , y Miranda , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. , se publicó la Real Pragmatica Sancion antecedente con trompetas , y timbales por voz de Pregonero público , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas , de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Rebóles.

Es copia de la Real Pragmatica Sancion , y de su publicacion original , de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

LA Real Pragmatica Sancion , con fecha de diez y nueve de Septiembre proximo pasado , expedida , y refrendada de Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , (que Dios guarde) respectiva à contener , y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han titulado con el nombre de Gitanos , ò Castellanos nuevos , con lo demas que expresa , à su Señoría dirigida en carta de veinte y seis del mismo por Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Consejo , que se declara no oponerse à los derechos , fueros , y privilegios de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , se publique en esta Ciudad , y forma acostumbrada , de cuya publicacion , con la fecha del dia , y hora en que fuere , se entregará à su Señoría por mi el Escribano , y Secretario Fiel de esta expresada Provincia testimonio para dirigirlo

segun se le previene, y de la misma Real Pragmatica-Sancion se sacarán, y tirarán los exemplares necesarios por el Impressor de ella, para remitirse à sus Justicias Ordinarias en la forma de estilo por el Tesorero General de esta insinuada Provincia, procurando el acuse de los competentes recibos de aquellas Justicias, y passarlos à poder de su Señoría, y por mi el dicho Escribano se ponga lista, y memoria puntual, clara, y distinta del dia en que se remitieren, y à quantas Justicias, con sus fechas, para dar razon de ello siempre, y quando se me pida, y que mejor se cumpla lo mandado en la citada Real Pragmatica Sancion. El Señor Don Joseph Maria de Salazar, que lo es de la Villa de Arlucea, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General por su Magestad de esta dicha Provincia, assi lo proveyó, mandó, y firmó con el Assessor, y Abogado Consultor de ella en la Ciudad de Vitoria à quatro dias del mes de Octubre, año de mil setecientos ochenta y tres, de que doy fee. = Joseph Maria de Salazar. = Licenciado Rebuelta. = Ante mi, Juan Joseph Cebrian de Mazas.